

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Interlocutorio</b>	387
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario- Reivindicatorio
<b>Demandante</b>	Beatriz Yaneth Escobar Castaño
<b>Demandado</b>	Julián David Bedoya Arboleda
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2023 00060 00</b>
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

Por auto proferido el 17 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la presente demanda en aras de que la demandante cumpliera con algunos requisitos, para lo cual se le otorgó el término de cinco (5) días de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Pese a que la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar lo solicitado, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos. Se aporta acta de conciliación, fechada el 09 de junio de 2022, realizada dentro del proceso policivo por comportamientos contrarios a la convivencia adelantado en la Inspección de Policía y Tránsito del corregimiento de Versalles, Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, y suscrita entre el señor Jesús Adán Escobar Ramírez como quejoso y el señor Julián David Bedoya Arboleda, como presunto infractor.

En el acta aportada no se menciona que el señor Escobar Ramírez, este actuando en representación de su hija Beatriz Yaneth Escobar Castaño, quien es demandante en este proceso. Como lo afirma el abogado y trata de certificarlo con documento del 22 de febrero de 2023.

El mandato debe ser previo al acto en el que actuara el mandatario, por ello, no es posible que el 22 de febrero de 2023 la aquí demandante faculte a su padre para que actúe en una conciliación que se realizó el 09 de junio de 2022. Además, la conciliación realizada en la Inspección de Policía y Tránsito de Versalles, refiere a una perturbación a la propiedad y no propiamente a la reivindicación aquí solicitada.

Reitera el abogado la solicitud de medidas cautelares hecha en el escrito de la demanda y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, no se hace necesario agotar requisito de procedibilidad. En auto del

17 de febrero de 2023, se refirió tangencialmente la razón por la cual dicha disposición no es posible aplicar en el presente caso. Pues la medida solicitada es la inscripción de la demanda sobre el predio que se pretende reivindicar, el cual como es obvio, su propietaria es la demandante, por tal razón, no es viable la inscripción de la demanda. Ya que de acuerdo a lo que dispone el artículo 591 del Código General del Proceso, no es posible inscribir la demanda sobre un predio, si este no es de propiedad del demandado. Y en este caso como ya se dijo la medida pretendida recae sobre un bien de la demandante.

En tal sentido, no existe medida cautelar alguna que decretar. Por ello, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 en consonancia con el artículo 90 de la misma codificación procesal. Como no se ha cumplido con dicho requisito, se procederá a rechazar la presente demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Verbal Sumario- Reivindicatorio, instaurado por la señora Beatriz Yaneth Escobar Castaño en contra de Julián David Bedoya Arboleda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro.033 fijado el día 02 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Victor Alfonso Cardona Cardona  
Secretario Ad-hoc

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8334858170755be9e36e8bb8a518afd9f641829582c16398d94ef3794c7136**

Documento generado en 01/03/2023 05:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**